



*Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 7 de junio de 2012, las 12h22.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por la Doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1076-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 16 de junio de 2011, por el Coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los demandantes formulan la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2011, por la Corte Provincial de Justicia del Carchi. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el derecho al debido proceso, en cuanto a la motivación en las sentencias y a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 76 numeral 7 letra l) y 82 de la Constitución de la república. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere a una acción de protección planteada por el ex policía Santo Robestir Espinoza Valencia, por la decisión disciplinaria dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en la que se lo da de baja y se lo separa de filas policiales, misma que es negada en primera instancia siendo revocada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante manifiesta que la alegación de la violación de los derechos constitucionales radica en que ha existido faltas disciplinarias como antecedentes para la decisión tomada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, hecho que no justifica la revocatoria de la sentencia de primera instancia, careciendo de la debida motivación en la carga argumentativa. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que*

se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".  
**CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1076-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Hernando Morales Vinuesa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Lo certifico.- Quito, 7 de junio de 2012.- Las 12h22

  
Dra. Marcia Ramos Benalcazar  
**SECRETARIA GENERAL**